

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014  
ACTA NÚMERO 28/2014**

**1.- Reclamación del club ELCHE, R.U.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente reclamación:

Federación de Rugby de la Comunidad Valencia  
Comité de Disciplina

Solicitamos al Comité apertura de expediente sobre los hechos ocurrido en el partido disputado el día 21/12/2014 en Elche de 1ª Territorial entre los equipos de Elche CR & Ciencias CR.

En un lance del encuentro el jugador de Elche CRU con el Nº 8 David Tortosa Berenguer realiza una percusión a un jugador del Ciencias CR, dejando en balón en el suelo para su disputa, sin motivo aparente y el balón sin opción de juego por parte del Ciencias CR, un jugador del Ciencias con el Nº 3 Moro Pérez (pues el nombre no se ve claro en el acta) propina un pisotón en la cara al jugador del Elche CRU que se encontraba en el suelo, produciéndole una lesión con sangre.

El Elche CRU presentara fotos del lesionado y vídeo sobre la agresión recibida a su jugador

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a reclamaciones de clubes.

**SEGUNDO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

**TERCERO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

## **2.- Encuentro S14 entre los Equipos CAU A y TATAMI.**

Partido disputado el día 29 de noviembre de 2014 en el Campo El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don José Manuel del Amo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Tatami inicia el encuentro con 11 jugadores, transcurridos 10 minutos del mismo, se produce una lesión de dos jugadores con un golpe en la cabeza ocasionado de manera fortuita, ocasionando en el jugador nº 10 de Tatami, Tomic Serrano Denis nº lic. 1609605 una brecha en la cabeza que le impide continuar. Ante esta situación decido suspender el partido por falta de jugadores, dándose además la circunstancia de que este jugador estaba marcado en el acta como primera línea. El resultado hasta ese minuto 10 era de 14 a 0 favorable al Cau”.

**SEGUNDO.-** Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 5 de diciembre de 2014 (Acta 26/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 18 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

No se han presentado por parte de los clubes implicados alegaciones ni pruebas.

**TERCERO.-** El art. 17 del Reglamento de Partidos y Competiciones determina el número mínimo de jugadores para comenzar válidamente un partido, incluidos los que deben estar preparados y capacitados para jugar en los puestos de primera línea en melé ordenada.

La Circular número 11 de la FRCV en su artículo 3 establece el número de jugadores que forman un equipo, y de ellos cuántos deben estar preparados para jugar en primera línea.

Para el supuesto de que uno de los equipos quede con un número inferior al mínimo permitido, el mismo art. 17 y el art. 44.e) RPC determinan la posibilidad de suspensión del mismo por parte del Árbitro, viniendo establecidas las consecuencias en el art. 48.

Ese art. 48, en consonancia con el art. 44.e), dispone que si el partido se suspende una vez iniciado por quedar cualquier equipo en manifiesta inferioridad numérica, se le dará por perdido el partido por 7-0 o el tanteo existente si fuera más desfavorable.

**CUARTO.-** Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Declarar ganador del partido a CAU A S-14 por el tanteo de 14 a 0.

### **3.- Encuentro S16 Rendimiento I entre los Equipos INTER y ABELLES A.**

Partido disputado el día 29 de noviembre de 2014 en el Campo El Vergeret, de Tavernes, y arbitrado por el Colegiado Don Sergio López Ramírez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Comienzo el encuentro con un retraso de 17 minutos por no tener el acta a tiempo por parte del delegado del INTER, así que han sido descontados del encuentro”.

**SEGUNDO.-** Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 5 de diciembre de 2014 (Acta 26/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 18 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentaran sus alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento ordinario del art. 68.c del Reglamento de Partidos y Competiciones se ha incoado atendiendo al Acta arbitral, a tenor de lo establecido en el art. 72. a).

**SEGUNDO.-** Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusieran la prueba que sustentase las mismas.

No se han presentado por parte de INTER alegaciones ni pruebas.

**TERCERO.-** El art. 15 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que en todos los partidos los equipos contendientes deberán presentarse en el campo de juego cinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido debidamente equipados, pudiéndose conceder un plazo de gracia de 15 minutos según el art. 16 del mismo Reglamento.

Antes del comienzo del partido, y según el art. 53.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Delegado de Club ha de rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su club.

Según el Acta arbitral el partido empieza con 17 minutos de retraso debido al retraso en la cumplimentación del Acta por el Delegado del Inter., lo que ha supuesto que se descuenten del tiempo total del partido, con el consiguiente perjuicio para los jugadores.

**CUARTO.-** Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

**QUINTO.- Tipificación de la infracción y sanción.**

El art. 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones regula el régimen sancionador en el supuesto de que se produzcan incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones que impone ese mismo Reglamento. En concreto, el apartado c) del mismo artículo dispone que los clubes cuyos equipos no se presenten puntualmente en el terreno de juego podrán ser sancionados con multa de 100 a 6.000 euros.

Para la determinación de la sanción se ha de tener en cuenta que se trata de un partido de categorías inferiores y que no es una incomparecencia sino un mero retraso, pero también se ha de tomar en consideración que en el Acta 26/14 de 5 de diciembre ya se les sancionó por los mismos hechos, circunstancias todas ellas que justifican la imposición de una sanción por importe de 200 euros.

**SEXTO.-** Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Sancionar al club INTER con una multa de 200 euros.

#### **4.- Encuentro S-14 entre los equipos ABELLES e INTER.**

Partido disputado el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Ezequiel Pérez Fuster, y que debía ser arbitrado por el Colegiado Don Guido Barguiela Schonbrunn.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El partido comienza con 10 minutos de retraso debido a que el Árbitro Guido Barguiela avisa esta mañana que no puede asistir. Resto del tiempo del partido 10 minutos.”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se

producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

**TERCERO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a Don Guido Barguiela Schonbrunn hasta el día 7 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

#### **5.- Encuentro S18, entre los Equipos ABELLES y VALENCIA.**

Partido disputado el día 20 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Pablo Tormo Delgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En la Hoja Adicional de Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Valencia juega con camiseta naranja y Abelles naranja y negro. Valencia juega como visitante y no tiene otra equipación.”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

**TERCERO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

### **6.- Encuentro S-18, entre los Equipos LES ABELLES y CAU B.**

Partido disputado el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, de Valencia y arbitrado por el Colegiado Don Joaquín Santoro.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En la Hoja Adicional de Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Me presento en el campo una hora antes de comenzar el partido y al ver el vestuario de árbitros nº 2 ocupado con delegados rellenando el acta, y actas encima de la mesa solicito se me abra el vestuario nº 1 el cual se encontraba disponible. El responsable de las instalaciones se niega a abrirlo dos veces alegando que lo tiene ocupado. Sin embargo ningún árbitro está haciendo uso del mismo. Eso nos deja en la situación de que cuatro colegiados tenemos que utilizar un vestuario diseñado para una o como mucho 2 personas. El campo de juego no tiene los banderines en la zona que corresponde (mitad del campo, línea de 22 metros, línea de marca y línea de balón muerto).”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** El art. 24 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el botiquín, todo ello en debidas condiciones de higiene.

**TERCERO.-** El art. 22 del Reglamento de Partidos y competiciones dispone que los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros.

**CUARTO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

**QUINTO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

**7.- Encuentro S10 entre los Equipos MONTCADA y ABELLES.**

Partido a disputar el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Montcada, y a arbitrar por el Colegiado Don Andrés Tormo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En el correo electrónico en el que informa de los resultados de los partidos el Árbitro hace constar lo siguiente:

“S10 Montcada vs. Abelles.  
Incomparecencia de Abelles por no llevar suficientes jugadores”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

**TERCERO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

### **8.- Encuentro Senior entre los Equipos ABELLES B y CAU B.**

Partido disputado el día 20 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don José-Luis Real.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del CAU, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjeta roja. CAU. Minuto 31, nº 14. Ortega Gonzalo lic 1603726. Dar un pisotón a un contrario en el tobillo con el juego parado y estando ambos de pie, sin causar lesión y pudiendo continuar el juego. Al finalizar el encuentro se disculpa.”

**SEGUNDO.-** No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CAU de la copia del Acta del partido.

**TERCERO.-** Con relación a dicho jugador constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

Dicho jugador fue sancionado en el Acta 23/14 de 14 de noviembre con un partido de suspensión por una falta leve 1 del art. 90.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

**SEGUNDO.-** El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

**TERCERO.-** Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

**CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.**

Para determinar el tipo de infracción hay que tener en cuenta que la agresión se produce en una zona compacta (pie) y con el juego parado, pero que no causa lesión.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.c), Falta Leve 3, que sanciona los pisotones en zona compacta del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 3 es de 1 a 3 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.c).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurre en Don Gonzalo Ortega una circunstancia atenuante del art. 107, la c):

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

También se ha de tomar en consideración que el jugador ya fue sancionado con ocasión del Acta 23/14 de 14 de noviembre con un partido de suspensión por una falta leve 1 del art. 90.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Dicha circunstancia no puede ser considerada como agravante en los términos del art. 104 RPC, pues no cumple con los requisitos exactos de los números 1 ó 2 de dicho artículo para constituir reiteración o reincidencia. No obstante ello, sí que se ha de ponderar la existencia de una sanción anterior por tarjeta roja directa en los términos del art. 108 RPC.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de dos partidos de suspensión a Don Gonzalo Ortega.**

**QUINTO.-** Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

Sancionar al jugador del CAU, Don Gonzalo Ortega con licencia número 1603726 con 2 partidos en aplicación del art. 89.c) Falta Leve 3.

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 26 de diciembre de 2014.